

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE AGOSTO DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, el Vicepresidente Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General suplente Antonio Madrid.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta de la sesión ordinaria de Consejo celebrada el 13 de agosto de 2018.

2.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

La Presidenta informó a los Consejeros lo siguiente:

2.1.- El jueves 16 de agosto: reunión SUBTEL/CNTV, por temas de Concesiones, TV Digital y Migraciones.

Se fijó el calendario de inauguraciones de TV Digital. La primera se realizará en La Serena.

2.2.- El viernes 17 de agosto: visita protocolar de ANATEL, con la presencia de representantes de todos los medios asociados.

- Se activó la firma del Convenio de Colaboración entre CNTV, ANATEL, ARCADEL y Ministerio de la Mujer para contribuir a la prevención, protección y erradicación de la violencia de género.
- Se acordó la firma de un Acuerdo entre CNTV, ANATEL y ONEMI para potenciar campañas de educación a la ciudadanía frente a desastres naturales.
- Se acordó estudiar la posibilidad de realizar estudios en conjunto CNTV-ANATEL.
- ANATEL enviará al CNTV su posición ante propuesta legislativa que busca establecer un 25% de exhibición de cine chileno en los canales nacionales.

2.3.- Comisión Asesora Concesiones TV Cultural y/o Educativa: confirmó su participación la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Sra. Consuelo Valdés Chadwick.

- 2.4.- Designación de Directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión
- Este lunes asumió Paz Díaz Munizaga como nueva Directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
 - Periodista e Historiadora del Arte con experiencia en gestión y ejecución de programas educativos y proyectos culturales. Postgrado universitario en área de gestión e investigación patrimonial.
 - Su trayectoria incluye labores en investigación y docencia universitaria tanto en pregrado en la Universidad del Desarrollo como en postgrado en la Universidad de Chile.

2.5.- Evaluación proyectos Fondo-CNTV 2018.

- Por factores de agenda, se modificaron las fechas de evaluación de los participantes del CNTV para revisión y decisión de los proyectos ganadores por parte del H. Consejo.
Las sesiones contempladas serán las siguientes:
 - 10 de septiembre
 - 24 de septiembre
 - 01 de octubre

La premiación se realizará el día 10 de octubre a las 11 AM, en la Cineteca del Palacio de la Moneda.

3.- DIGANÓSTICO PARCIAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES.

Los Consejeros presentes, debatieron sobre los alcances del diagnóstico parcial relativo al procedimiento de asignación de recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales, que figura en los informes del Departamento Jurídico.

Dichos informes, son referidos a dos aspectos esenciales relativos a la operatividad del Fondo, a saber, la adecuada fundamentación de las decisiones del H. Consejo relativas a la asignación y configuración de la lista de prelación; y la fiscalización sobre el cumplimiento de los horarios de emisión establecidos en los contratos celebrados entre los canales de televisión y el Consejo, respecto de los programas que el Fondo ha financiado.

I. - Sobre el primer punto, la Consejera Hermosilla precisa que la propuesta de criterios de asignación en ningún caso puede transformarse en la inclusión de pautas fijas y objetivas, en tanto las decisiones del Consejo al respecto siempre deben tener presente el público al que se dirigirá el programa financiado y, en este sentido, emergen con mayor importancia criterios de calidad audiovisuales, estéticos y comunicacionales que deben ponderarse, lo que enfatiza la necesidad de que existan grados de flexibilidad en la argumentación exigida, que permitan a los Consejeros ponderar cada caso concreto sometido a evaluación. En este contexto, estima se debe aclarar el rol de los paneles de evaluadores externos.

- El Consejero Guerrero, enfatizó la necesidad de reforzar la justificación en el marco decisorio de la entrega de los fondos, lo que se extiende a dos facetas, el cómo fundamentar y la justificación de la entrega de montos inferiores a lo solicitado por los postulantes. Recalcó, la necesidad de incorporar valoraciones netamente culturales en la decisión de asignación, y de contar con herramientas que permitan desplegar una fundamentación a cada uno de los criterios que propone el informe, que permita un justo equilibrio entre un marco prestablecido y las valoraciones que, caso a caso, puedan expresar los Consejeros en relación a la apreciación de cada proyecto. Estima, en definitiva, que debe resguardarse que el acto definitivo de asignación y también la lista de prelación, reflejen adecuadamente tantos las votaciones como sus fundamentos.
- El Consejero Gómez, señaló la necesidad de que tanto la fijación del orden de prelación y la decisión de asignación, estén dotados de la debida justificación y, a su juicio, ello resulta prioritario por sobre la existencia de una matriz decisoria previamente establecida.
- El Consejero Arriagada, respecto a la propuesta de elementos a ponderar que efectúa el Departamento Jurídico, indica que debe ser complementada con la inclusión de otros criterios íntimamente relacionados con los objetivos del Fondo, a saber, estéticos, de calidad, etc.
- La Consejera Hornkohl, estima necesaria la existencia de una adecuada metodología de fundamentación pero que resulte equilibrada, en tanto no implique la sujeción a indicadores o criterios fijos previamente establecidos que impidan la adecuada valoración que caso a caso expresen los Consejeros sobre los proyectos en decisión; así, estima que los criterios de adjudicación deben ser meramente orientadores para la decisión que se adopte.
- La Consejera Silva, invita a los Consejeros a revisar detalladamente la documentación de los proyectos que pone a disposición el Departamento de Fomento, para una mejor evaluación. Propone, que la propuesta de los evaluadores externos pueda ser ponderada con independencia de la nota que asignan, o que esta sea secreta. Estima, que las personas involucradas en la evaluación deben conservar una independencia estricta respecto de los productores que solicitan fondos. Finalmente, concuerda en la necesidad de que exista una metodología para fundar la decisión y que los Consejeros, al momento de decidir, dispongan de las votaciones anteriores que han emitido respecto a los proyectos.
- El Consejero Egaña, opina que debe enfatizarse, en el marco de una adecuada fundamentación, la forma y exigencias relativas a la emisión del voto de cada Consejero, a saber, la forma en que debe encauzarse la decisión en relación a cada proyecto y que cada Consejero, en definitiva, se pronuncie respecto a todas las propuestas.
- La Presidenta, estima que debe existir una matriz que permita orientar la decisión de los Consejeros y la adecuada fundamentación de las decisiones de evaluación que emitan.

Tenidas en consideración estas prevenciones, el Consejo por la unanimidad de los miembros presentes, acordó ordenar a los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual, complementen su propuesta sobre este tema a la luz de las prevenciones expresadas, con el motivo de enriquecer y reforzar la labor de fundamentación a desplegar tanto en la asignación definitiva como en configuración de la lista de prelación, en el marco de los concursos públicos de asignación del Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

- II.- En relación a la fiscalización del cumplimiento de los horarios de emisión establecidos en los contratos celebrados, entre los canales de televisión y el Consejo, respecto de los programas que el Fondo ha financiado, el Consejo por la unanimidad de los miembros presentes, acordó, en base a las conclusiones del informe del Departamento Jurídico, instruir al Departamento de Fomento Audiovisual la fiscalización del cumplimiento de los horarios de emisión de los programas financiados por el Fondo CNTV, en base a las normas que contemplan las bases de los concursos y los contratos celebrados entre CNTV, el productor y el canal responsable de la emisión.
- 4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “I AM WRATH-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA”, EL DIA 22 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5873).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5873 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., de la película “*I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza*”, en “horario de protección de los niños y

niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°854, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1411/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 854/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "I am Wrath- Yo Soy Furia-Yo Soy la Venganza" el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., por la señal "EDGE", no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C--5873, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, que define la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Lo anterior, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión.

Agrega que de acuerdo al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, el horario de protección de niñas y niños menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs y, en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica –como ocurre en la especie– y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5° de la misma preceptiva.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi* del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "I am Wrath- Yo Soy Furia-Yo Soy la Venganza" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión

de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo respecto de la infracción a la disposición del artículo 1º de la Ley 18.838, en relación con el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo, que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1º de la ley 18.838 y artículo 5º, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que [a señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° de la ley 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Hacemos presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen Plan ORO HD y Plan ORO PLUS HD de nuestra actual oferta comercial. Se adjunta a esta presentación, copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de marzo (mes en que se exhibió la película objeto de estos cargos) donde consta lo anterior.

Finalmente, solicitamos que al momento de resolver los presentes descargos se tenga presente lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se refiere a los programas o películas con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, cuya difusión se permite dentro del horario de protección de los menores, siempre y cuando se reúnan tres requisitos: i) que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, ii) que se contraten por un pago adicional y iii) que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza*”, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada «*I am Wrath*», enfrenta temas que se cruzan y escalan en violencia: corrupción, muerte, narcotráfico y venganza. Stanley Hill (John Travolta), es un buen directivo de la empresa Chrysler, ha viajado a la empresa de la competencia (American Honda Motor Co.), la que le ofrece un trabajo en Torrance, California. Stanley vuelve feliz de su viaje, tiene planes y ve esta oportunidad para el crecimiento de su familia, integrada por Vivian (Rebeca De Mornay), su hija Abbie (Amanda Schull) y su pequeño nieto Jimmy (Jettzen Shea). Vivian trabaja en la elaboración de informes de viabilidad de inversiones para una empresa de asesores de riesgos, esa tarde se acicala para ir por su esposo al aeropuerto de Columbus, Ohio.

Stanley le manifiesta su amor y se dirigen pisos abajo al subterráneo donde Vivian estacionó su automóvil. Estando ahí, se percata que un neumático está dañado, Stan se apresta a cambiarlo cuando tres hombres se acercan a la pareja, solicitan dinero, Stanley les niega el aporte, al instante que uno de los hombres con la llave de ruedas golpea violentamente la frente de Stanley derrumbándolo dejándolo semiconsciente, mientras su mujer es atacada salvajemente con un cuchillo, arma con la que le propinan cortes y una profunda herida. Stanley en el suelo es castigado brutalmente por los hombres con golpes de pies, apoderándose del dinero y de la cartera de Vivian, Stanley sangrando se arrastra a socorrer a su mujer, la que ha fallecido debido a la hemorragia que le causaron las heridas corto-punzantes que le propinaron los asaltantes.

Stanley Hill, reporta los datos de quienes los asaltan, los oficiales de la policía Gibson y Walker capturan a uno de los hombres que luego de pequeñas declaraciones dejan en libertad. Frente a este hecho, Stanley decide hacer justicia con sus propias manos e inicia un camino de venganza contra oficiales de la policía y autoridades corruptas de la ciudad.

Stanley, ha escondido en su casa armas, placas y pasaporte, se revela su pasado como agente de fuerzas especiales, desempolva una pistola, una sub ametralladora, varios revólveres y sus correspondientes cargadores.

En una taberna Stanley reconoce a quienes le asaltaron, uno de los sujetos lleva la billetera de Vivian que se la obsequia a una jovencita que parece ser su novia. El hombre al verlo huye, dispara a Stanley, este le sigue y lo alcanza en un callejón, Stanley le formula preguntas, el hombre percibe que Stanley no sabe el trasfondo que hay en la muerte de su mujer. Un amigo de Stanley llega en su apoyo asesinando al individuo. Luego arrojan el cadáver a un tambor para la basura, lo rocían con combustible y le encienden fuego al cuerpo del individuo, a partir de este evento ambos hombres están juntos en esta operación.

De este hecho es informado el jefe de una mafia de narcotráfico, quien ordena la muerte de Stanley, de su amigo Dennis y de sus familiares.

Lemi K ha chantajeado a la policía y al gobernador a partir de un accidente por sobre consumo que afectó a la novia del hijo del gobernador, donde la joven muere. Lemi K tiene ese video que ha utilizado a su favor, donde la policía se compromete a proteger a la gente de Lemi K, entre ellos a “Charly Mosca”, que tuvo que ser liberado luego del asesinato de Vivian. Lemi K exige que la policía identifique y detenga a quien asesinó a Nathan, sino él irá contra el gobernador.

Charly Mosca, ha destruido parcialmente la barbería que tiene Dennis, Charly apunta con una pistola a Dennis, un robusto sicario lo amenaza con un cuchillo y un tercer hombre lo ataca con un bate de béisbol. Dennis neutraliza a Charly, asesina al hombre que lo amenazaba con un cuchillo y al tercer sujeto lo acuchilla reiteradamente en el pecho, Charly logra escapar.

Charly tiene una característica- una mosca tatuada en su rostro- Stanley se realiza un tatuaje en la espalda con la frase “Yo soy la Furia”, el tatuador al terminar su trabajo le apunta con un revólver, Stan lo enfrenta, una pequeña pelea logra equilibrar las fuerzas, el hombre toma un sable con el que le produce un corte a Stanley, éste encuentra a mano un cuchillo corta cartones y lo utiliza para degollar al individuo.

Stanley y Dennis se conciernen para deshacerse de los cadáveres, concurren a una planta de chatarra, sentados en un asiento los muertos, son triturados por la “muela de acero” que compacta metales y fierros, esta vez usados en personas.

El gobernador es informado por el oficial Gibson (Sam Trammell) de lo que pasa. Le habla que un ex agente de servicios de seguridad está matando a los hombres de Lemi K, que recibe ayuda de un ex compañero. El gobernador ordena que Gibson tome cartas, sino, perderá su ascenso a comisario.

Lemi K está muy enojado, se ha perdido droga y el dinero de la casa de tatuajes. Culpa a Charly Mosca por ello. Stan y Dennis tienen el número del celular de Charly y lo citan a un bar para que allí pueda recuperar las drogas y el dinero. En el bar un sujeto armenio que trafica droga, cree ser el hombre que busca Charly, se produce una balacera, mueren vigilantes y pistoleros, situación que aprovecha Stan para ajusticiar a Charly “mosca”, quién le señala que la muerte de Vivian fue ordenada por Lemi K. (por entrometida).

La familia de Stan, se prepara para mudarse algunos días en un hotel, como medida de protección, embalan algunas cosas y documentación de Vivian. Stanley revisa algunos papeles y se da cuenta que Vivian había descubierto cifras que no cuadran con la cuenta pública que entregó el gobernador a la ciudad. Hay más de un 80% de las aguas de la ciudad que están contaminadas por el Oleoducto Keystone, empresa que el gobernador defiende, porque ese proyecto ayuda a la economía del estado. Stanley además escucha la mensajera del teléfono celular de Vivian, donde le recomiendan que ella falsee los datos, que no puede presentar esos números al gobernador.

Dos hombres armados irrumpen en la casa de Stan, le buscan a él. Balean a la nurse (mujer que cuida a al pequeño Michael), amordazan al niño y obligan Abbie telefónear a su padre. Un mensaje poco habitual, hace pensar a Stan que su familia está en peligro, le avisa a Dennis y ambos rápidamente concurren a su casa.

Stanley y Dennis asesinan a los hombres y se enteran que es el gobernador quién está tras la muerte de Vivian. El oficial Walter de la policía se suma a la escena y es neutralizado tras un breve enfrentamiento con Dennis.

El oficial Gibson dispara en la cabeza al pistolero que delató al gobernador y ofrece a Stanley un arreglo, nuevamente se suma Dennis y apunta a Gibson y utilizan su auto para ingresar ocultos a la casa del gobernador.

Gilmore figura esposado al manubrio de su auto, mientras Walter intenta un escape por el portamaletas, abre el porta- maletas, se produce una gran explosión donde muere calcinado Gibson.

Stanley abate a personal de seguridad y logra ingresar a la casa del gobernador, asesina a dos guardias, al momento que aparece el gobernador con una escopeta en las manos, quién le dispara, Stanley extrae un cuchillo de combate tailandés y logra insertarlo en reiteradas ocasiones en el pecho de político que muere desangrado ante los gritos desesperados de su mujer.

Stanley se repone, ha hecho justicia y se apresta a enfrentar a los policías, quienes lo instan a rendirse, ante su negativa le disparan al cuerpo varios tiros.

Un chaleco antibalas le salva la vida, es trasladado al hospital, en horas de la noche, aparecen vestidos como policías el oficial Walker y un subalterno, quien pistola en mano intenta asesinarlo, al momento que Dennis, vestido como cirujano, asesina al corrupto oficial Walker y facilita la huida de Stanley. Un correo postal desde Sao Paulo recibe Abbie: mi corazón está contigo, con Michael y con Jimmy... con amor papá;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º

de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34°

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia-asesinatos con ensañamiento-corrupción-narcotráfico, que representan parte importante de su contenido. A mayor abundamiento, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates donde participan policías que, en el imaginario colectivo, son personas e instituciones que responden por la seguridad de la comunidad, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento y tensión, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:32) • Stanley vuelve de un viaje, es recibido por su esposa Vivian en el aeropuerto. En el estacionamiento del lugar son asaltados por un individuo que solicita dinero, ante la negativa y sin mediar palabras, con una llave de ruedas golpea en la cabeza a Stanley y toma violentamente de los brazos a Vivian y le introduce un cuchillo en el pecho que le causa la muerte. La violencia del impacto hace notar que el objetivo era matar a la mujer. Acto que presencia su esposo, quién es golpeado en el suelo y despojado de las pertenencias de él y de su mujer.
- b) (19:57) • Stanley identifica a uno de los asaltantes, el sujeto comercializa droga en un bar, intenta una huida, le dispara a poca distancia, Stanley lo neutraliza, le quita su arma e intenta conocer los motivos del asesinato de Vivian, el tipo ríe de él, sin mediar una amenaza aparece Dennis y asesina al sujeto, arrojan el cuerpo del hombre a un tarro de la basura, esparcen combustible e incendian el cuerpo, El sujeto es parte de la organización de narcotráfico de Lemi K;
- c) (20:19) • Lemi K, ha ordenado asesinar a Stanley y a Dennis. Charly Mosca, lo espera armado en un local de barbería que posee Dennis, destruyen parcialmente el lugar. Al arribo de Dennis se enfrenta con Charly, quien lo culpa por la muerte del hombre incinerado. Dennis le arrebata su arma e inicia una violenta pelea, un fornido pistolero lo amenaza con un cuchillo, al que Dennis asesina con su propia arma, el tercer hombre golpea a Dennis con

un bate de béisbol, luego de recibir un duro impacto en sus piernas, Dennis con el mismo cuchillo que asesina al fornido atacante, esta vez, con múltiples cuchilladas asesina al tercer hombre, ante la huida de Charly. Por su parte, Stanley concurre a un salón de tatuajes, pide un texto a grabar en su espalda “Yo soy Furia”, al terminar el tatuador le apunta con una pistola, Stanley golpea al sujeto, lo desarma, el hombre se defiende con un pequeño sable, Stanley esta vez utiliza un cuchillo corta cartones para rebanar el cuello del sujeto y producirle la muerte por degollamiento. Stanley, roba armas, drogas y dinero del salón de tatuajes, que pertenece a Lemi K.

- d) (20:36) • Charly busca a Stanley en un cabaret, quien le habló para devolverle el dinero y las drogas. El lugar es punto de narcotraficantes, quienes piensan que Charly los asaltará a ellos, se produce una balacera donde mueren narcotraficantes, vigilantes y sicarios, un tumulto de gente huyendo, permite a Stanley dispararle y dar muerte a Charly “mosca”, quién asesinó a Vivian por orden de Lemi K, quién la cargó como una “entrometida”.
- e) (20:53) • Stanley ingresa a la casa del gobernador en el auto del oficial de la policía Gibson, en el porta- maletas está neutralizado Walker. Stanley ha puesto una bomba incendiaria en el auto, ha esposado a Gibson al manubrio del automóvil y se dirige en busca del gobernador. Stanley dispara contra dos hombres de seguridad y enfrenta al gobernador que lo recibe con una escopeta en manos, se produce un intercambio de golpes de puño, la escopeta se dispara en medio del enfrentamiento, que el gobernador recupera con esa arma hiere en un hombro a Stanley. Ambos sujetos confrontan historias, el ex agente lo culpa del asesinato de su esposa porque ella se negó a mentir, el gobernador habla que las cosas se tienen que hacer en beneficio de la autoridad, Stanley le dice que la información de los hechos de corrupción está en muchas personas y ante un descuido del político, Stanley le introduce violentamente un pequeño cuchillo tailandés, asesinando a la corrupta autoridad;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales

nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además,

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹Ibíd., p.98

¹²Ibíd., p.127.

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas inapropiadas para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no se hará lugar a la petición de la concesionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto esta se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, y no con los reprochados en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO CUARTO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs, de la película “I am Wrath-Yo Soy Furia”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW-VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, EL DIA 20 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5898).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5898, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew-Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°861, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1459/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, abogada, jefa legal de regulación, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°861, de 13 de junio de 2018 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión (“Ley CNTV”), al exhibir a través de la señal “ISAT” la película “Rew thalu rew - Venganza de un asesino” (la “Película”), al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 13 de junio de 2018, este H. Consejo, a través del Ordinario N°861, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1º de la Ley

CNTV, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal ISAT, de la Película, en horario para todo espectador.

Según sostiene el CNTV, en la Película se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que estos serían no aptos para niños y niñas menores de edad. El informe N° C-5898-VTR, en que se funda el cargo formulado (“Informe”) indica que la exhibición de la Película en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley CNTV, por lo cual “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permissionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” al haberse transmitido “contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad” (artículo 5° de las Normas Generales).

-II-La falta de objetividad y discrecionalidad del CNTV en la configuración de la infracción supuestamente cometida

1. *El hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, así como aquello que pueda ser calificado de “contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad”, sean conceptos jurídicos indeterminados como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión meramente discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados o que cuenta como contenido no apto. No porque el CNTV estime que determinada conducta exhibida en televisión es “no apta para menores de edad”, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto quien evalúa la Película, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 5° de las Normas Generales. Esta reflexión no es antojadiza, y ha sido recogida con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado por ejemplo que la calificación de contenidos “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV.*

2. *Así, ocurre en la especie que la Película no cuenta con calificación alguna del Consejo de Calificación Cinematográfica (“CCC”). Por ello no existe una determinación objetiva de que sólo sea apta para mayores de 18 años y que, en consecuencia, vulneraría la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Siendo así, queda claro de que, en este caso, el H. Consejo ha tomado una decisión de manera discrecional, fundada exclusivamente en su criterio, por lo que estos cargos no debieran prosperar.*

En efecto, (i) una fundamentación que se basa solo en lo que subjetivamente se considera “contenido no apto para menores de edad” por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos - precisamente porque se trata de concepciones subjetivas - qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida ; y, (iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué contenidos pueden ser calificados de no aptos para menores de edad, no puede sostenerse que se ha infringido el artículo 5° de las Normas Generales .

3. *Se debe tener en consideración además que la Película ha sido reprochada sólo*

en base a ciertas y determinadas escenas, seleccionadas para efectos de elaborar el Ordinario y el Informe. Es decir, ambos documentos reproducen parcialmente, y de manera aislada, algunos momentos específicos de la obra cinematográfica emitida, sin considerar el rol que dichas escenas juegan dentro de la obra. De este modo, se obvian sus aspectos éticos y morales más rescatables. Este sesgo demuestra también que la interpretación plasmada tanto en el Ordinario como en el Informe que le sirve de fundamento es por completo subjetiva, y solo refleja un punto de vista respecto de la obra. Si, en cambio, la Película hubiese sido analizada de manera objetiva e integral, su evaluación hubiese determinado que no se produjo ninguna de las infracciones de que da cuenta el Ordinario.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

4. *Hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

5. Así, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”.

6. Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

a) *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

b) *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

c) *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

d) *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y*

los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

7. Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores de edad, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR. La importancia de estos elementos de control entregados a los padres también fue destacada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando esta que:

"[...] a favor de la permisionaria [...] cabe señalar que entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, de modo que los padres puedan ejercer un control sobre los contenidos que ven sus hijos".

8. Ocurre, Señores Consejeros, que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

9. Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervisar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

"(...) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de en dicha "forma y manera" promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".

10. En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo con su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

11. VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

12. De acuerdo con lo que fue señalado a VTR por parte del programador, ISAT, éste hace todos los esfuerzos razonables para cumplir con las leyes y normativas locales, incluido el contenido y las restricciones horarias de transmisión establecidas en la legislación chilena. Junto con las medidas establecidas por VTR, el mismo programador tiene incorporadas en sus estándares y prácticas las restricciones establecidas por la regulación chilena dentro, que se aplican a los programas exhibidos en el canal.

-IV-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

13. Por otro lado, y aun cuando la Película hay sido emitida en horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley CNTV relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

14. En relación con el referido principio la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permissionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

“(...) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo”.

15. De acuerdo con lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo recién citado, el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el CCC como no aptos para ellos. Al no existir un pronunciamiento del CCC relativo a esta película. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal ISAT fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

16. En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario acreditan que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal ISAT, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Rew thalu rew - Venganza de un asesino”, exhibida el 20 de marzo de 2018 a las 05:50 horas por la señal ISAT:

Programa	Canal	Fecha				Periodo
Rew thalu rew - Venganza de un asesino	ISAT	20-03-2018				05:50 - 07:20
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,039	0	0	0,016	0,016	0,003	0

17. Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso

abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente ante brazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticiaron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -

Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹⁵ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁵ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁶ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁷ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su

¹⁶ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹⁷ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.
- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.
- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su

mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe referir que no excluye de la responsabilidad infraccional en que la permisionaria ha incurrido, su alegación referida a una supuesta indeterminación de los conceptos: “*correcto funcionamiento*” y “*contenido inadecuado para menores de edad*”, que tornaría arbitrarias las resoluciones del H. Consejo. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito *indeterminado*, como ella pretende en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro del cual se engloban nociones como: “*contenido inadecuado para menores de edad*” y “*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de *correcto funcionamiento* a que refiere tanto la Constitución como la Ley 18.838¹⁸, todo lo anterior en el marco de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para menores de edad, , a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

¹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la ley 18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

El Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW-VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, EL DIA 20 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5899).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5899, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “*Rew Thalu Rew-Vengeance of an Assassin*-Venganza de un Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°862, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1413/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 862/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película 'Rew Thalu Rew – Vengeance of an Assassin – Venganza de un Asesino' el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la señal "ISAT", no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5899, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 1º de la ley 18.838, que define la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Agrega que de acuerdo al artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, el horario de protección de niñas y niños menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs y, en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica –como ocurre en la especie– y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Rew Thalu Rew – Vengeance of an Assassin – Venganza de un Asesino" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de*

los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo respecto de la infracción a la disposición del artículo 1º de la Ley 18.838, en relación con el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo, que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1º de la ley 18.838, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que [a señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º de la ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un Asesino”, emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías

(mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapeng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente anteojos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en

una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁰ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;.

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²² agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita, según consta de los contenidos audiovisuales

²⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:08) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.
- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo

a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta

²³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

innecesario²⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus

²⁵Cfr. Ibíd., p.393

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷Ibíd., p.98

²⁸Ibíd., p.127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW-VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESIONO”, EL DIA 20 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5900).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5900, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “*Rew Tahlu Rew-Vengeance of an Assassin*-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°863, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1431/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 863, de 13 de junio de 2018, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°863, de 13 de junio de 2018 (“Ord. N°863” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 14 de junio de 2018, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “ISAT”, la película “Venganza de un Asesino” el día 20 de marzo de 2018, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

2. *Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias*

teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. No existiendo Calificación previa del Consejo de Calificación Cinematográfica, incumbe al Consejo Nacional de Televisión acreditar, más allá de toda duda razonable, que el contenido no es apto para ser visionado por menores de edad.

4. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 863, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Venganza de un Asesino”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “ISAT”, el día 20 de marzo de 2018, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir el Artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., la película “Venganza de un Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendo del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos

disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- *TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

- (a) *TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

En el evento que se estime que la película "Venganza de un Asesino" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los

términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de ISAT. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

"NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;".

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

"(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)".

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “ISAT” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “ISAT” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “ISAT”.

De esta manera, la ubicación de “ISAT” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “ISAT” corresponde a la frecuencia N° 605). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permissionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permissionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del

Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

* * * * *

En el mismo orden de ideas, el Considerando Sexto de un reciente fallo de fecha 12 de enero de 2018 de la Ilma. Corte de Santiago, Ingreso Civil-Ant 9995-2017, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“SEXTO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intensión de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

En los mismos términos se sentenció en el considerando octavo de la sentencia

dictada por la misma Corte en causa rol 7334-2015.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...).”

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 863” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).³⁰

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes

³⁰ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

Pues bien: por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, según el cual, el sistema de calificación de producciones cinematográficas a cargo del Consejo de Calificación Cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta [de la producción cinematográfica]”.

Por lo anterior, la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de Venganza de un Asesino, no tiene efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, en horario protegido a través de televisión satelital privada, pagada, y con mecanismos de control parental.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “ISAT” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

(c) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar

la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.³¹

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.³²

3. No existiendo Calificación previa del Consejo de Calificación Cinematográfica, incumbe al Consejo Nacional de Televisión acreditar, más allá de toda duda razonable, que el contenido no es apto para ser visionado por menores de edad.

³¹ Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

³² Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

En efecto, no hay acto administrativo firme que haya efectuado una calificación previa del contenido del filme Venganza de un Asesino, lo que evidentemente vulnera la certeza jurídica, ya que se sanciona a mi representada por un contenido que, de ante mano, no se sabe si es adecuado o no para ser visionado por un menor de edad. Esto también debe ser estimado por el H. Consejo, al estimar el grado de culpabilidad que pudo haber incurrido mi representada, ya que no hubo acto administrativo previo a la exhibición, que haya señalado con toda claridad que sus contenidos no eran aptos para ser visionados por menores.

Pues bien, corresponde con arreglo a derecho que el Consejo Nacional de Televisión no acredite fehacientemente, en el presente proceso sancionatorio, el hecho de que los contenidos exhibidos no son aptos para ser visionados por menores.

4. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

a) *Aplicación del principio de proporcionalidad.*

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

"(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones

efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

b) Los argumentos eximentes, en subsidio, deberán ser considerados para atenuar la responsabilidad del permissionario.

En caso de que se resuelva que el permissionario perseguido en autos es responsable de una infracción típica, antijurídica y culpable, sancionable de acuerdo a la Ley N° 18.838, la sanción que se aplique deberá ser determinada con arreglo al principio constitucional de proporcionalidad, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso que pudieran atenuar su responsabilidad.

Particularmente, si las circunstancias alegadas antes no fueran consideradas como eximentes, de todos modos, deberán ser tenidas por atenuantes, debiendo aplicarse al permissionario sólo la sanción más baja que en Derecho corresponda.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°863, de 13 de junio de 2018, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

PRIMER OTROSI: *PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 23 de mayo de 2018 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

SEGUNDO OTROSI: *SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos,*

en Avenida Providencia N° 111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino*”, emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja

malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su*

condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁴ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

³³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.
- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller

donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabez;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el

Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁸: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁰;

³⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁰Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴¹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴²; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴³;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, , a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre

⁴¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴²Ibíd., p.98

⁴³Ibíd., p.127.

⁴⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe referir que no excluye de la responsabilidad infraccional en que la permisionaria ha incurrido, su alegación referida a una supuesta indeterminación de los conceptos: “*correcto funcionamiento*” y “*contenido inadecuado para menores de edad*”, que tornaría arbitrarias las resoluciones del H. Consejo. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1º usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito *indeterminado*, como ella pretende en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro del cual se engloban nociones como: “*contenido inadecuado para menores de edad*” y “*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de *correcto funcionamiento* a que refiere tanto la Constitución como la Ley 18.838⁴⁵, todo lo anterior en el marco de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es necesario dejar establecido, que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas.

No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para dichos casos particulares (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento.

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la ley 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Thalu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

El Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW-VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, EL DIA 20 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5901).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-5901, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew-Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°864, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1425/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 864 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 13 junio de 2018, notificada a esta parte el día 18 de junio del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “Rew thalu rew- Vengeance of an Assassin- Venganza de un Asesino”, el 20 de marzo de 2018 a partir de las 05:50 horas a través de la señal “ISAT”.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe 5901-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario de protección”.

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar)

respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Y a su vez, tenemos obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no se puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite. Solamente se nos permite una pequeña franja comercial, de algunos segundos, que pueden transmitirse entre programas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, tal como se reconoce en el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicada en abril de 2016, el sistema de control parental es un mecanismo tecnológico de control a programación dirigida para mayores de 18 años. Es del caso mencionar que, si bien esta disposición va dirigida a resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud respecto de señales con contenido sexual explícito, la intervención realizada sobre programas cuya exposición no sería recomendable a menores de edad bajo criterios de este Honorable Consejo es igual de efectiva.

En esta misma línea, el artículo 19 inciso décimo de la Constitución Política de la República, respecto de “El derecho a la educación”, establece que “los padres tienen el derecho preferente y deber de educar a sus hijos”. A partir de esta disposición, y en concordancia con

las libertades individuales que poseen los padres para contratar y adquirir servicios de televisión que les permitan acceder a una amplia programación de películas, series, noticias, y documentales, entre otros, serán los adultos responsables quienes deban salvaguardar en primera línea el bien jurídico tutelado mediante el artículo 1º de la Ley 18.838. Para esto, Claro Comunicaciones S.A., da todas las facilidades y herramientas gratuitas que permitan tutelar la formación espiritual de la niñez y la juventud, en convivencia la libertad individual para disfrutar de una amplia programación de servicios televisivos satelitales. Esta postura también ha sido sostenida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien, en causa llevada entre estas partes, Claro Comunicaciones S.A. y el Consejo Nacional de Televisión se pronunció en los siguientes términos:

“Octavo: Que, así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación

expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto.”¹

TERCERO: Además, Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Como sabrán, cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permissionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permissionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Por esta razón, el uso de tecnologías de protección al bien jurídico, las que han sido reconocidas por el Consejo Nacional de Televisión, representan un modelo aplicable a este tipo de situaciones, dando la posibilidad a los suscriptores de disfrutar de la programación adquirida mediante los servicios contratados con esta permissionaria, y al mismo tiempo, tutelar el bien jurídico protegido por la normativa citada.

CUARTO: Que, respecto de la película en cuestión “Rew thalu rew- Vengeance of an assassin- Venganza de un asesino” transmitida a través de la señal “ISAT” y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe 5901-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que, a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. La película se transmitió en un horario de mínima audiencia, a partir de las 05:50 horas. De acuerdo con nuestra base, tuvo apenas un rating de 0,04 puntos, por lo que, de haber existido perturbación al bien jurídico en los términos señalados por el Honorable Consejo, la recepción de las personas suscritas fue extremadamente baja, no pudiendo asegurar que existiesen menores afectados. Esto se debe a las circunstancias y precauciones tenidas por Claro Comunicaciones S.A. En efecto, mantenemos siempre contacto permanente con los programadores, y les actualizamos la normativa vigente que opera en nuestro país.

Según nos pudo informar el programador extranjero, en sus registros la película habría iniciado a las 03:50 horas. Pero, al ser una transmisión satelital, captada por diferentes permissionarios, hubo diferencia de dos horas entre el horario de base del feed y el sector horario de Chile (+2).

2. Que esta parte siempre ha actuado de buena fe, poniendo a disposición de los suscriptores controles tecnológicos efectivos, facilidades de uso y acceso, para sus clientes. Además de mantener relaciones cercanas con los emisores extranjeros, especialmente respecto de este tipo de situación, buscando reducirlas al mínimo posible.

3. Que, con anterioridad este Honorable Consejo ha absuelto a Claro y archivado los antecedentes, por considerar que “en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y, en caso que no consideren procedente esta petición, aplicar la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados, aspectos técnicos del servicio, y correspondencia con el ordenamiento jurídico, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁴⁷ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁴⁸ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴⁹ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su

⁴⁸ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.
- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.
- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁴; para

⁵⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵²Cfr. Ibíd., p.393

⁵³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁴Ibíd., p.98

referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵⁶;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo

⁵⁵Ibid., p.127.

⁵⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio y b) rechazar los descargos presentados y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW-VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, EL DIA 20 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5902).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5902, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1º de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 Hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°865, de 13 de junio de 2018, y pese a ser debidamente notificada de lo anterior, la

permisionaria no presentó descargos en tiempo forma ⁵⁷, por lo que en esta oportunidad se procederá a resolver sin más trámite; como habilita el artículo 34, de la ley N° 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un Asesino*”, emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria ENTEL Telefonía Local S.A, través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

⁵⁷ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2018, y estos fueron presentados el día 17 de julio de 2018.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado

exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁵⁹ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁶⁰ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁶¹ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

⁵⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵⁹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁶⁰ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁶¹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita, según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta

con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.
- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó aplicar a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores

de edad.

La Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “THE USUAL SUSPECTS”, EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6131).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:04 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6131, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Usual Suspects*” emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:04 Hrs por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Usual Suspects*», narra la historia de un despiadado delincuente que es detenido por la policía luego de la explosión de una embarcación en el muelle de San Pedro, localidad cercana a la ciudad de Los Ángeles, CA.

La policía lo arresta junto a otros cuatro hombres, que siempre son sospechosos de actos delictuales e inicia su investigación. Será el agente especial de aduanas Dave Kujan, quien aclarará el caso al descubrir la participación de un sexto hombre, que al parecer es responsable de varios hechos delictuales.

La policía cree que la embarcación incendiada incluía un gran cargamento de cocaína, lo que la convertía en atractiva para organizaciones de narcotraficantes. Se encuentran veintisiete cadáveres, entre los muertos hay ciudadanos húngaros y argentinos, los que se disputaban territorialmente el mercado de las drogas. La policía detiene a cinco delincuentes habituales que en sus registros siempre están vinculados a complejas operaciones.

Dean Keaton, un ex oficial de policía separado de las filas por corrupción, que hoy trabaja con su pareja Edie Finneran, una destacada abogada en inversiones y comercio. Michael McManus, un ladrón profesional malgeniado; Fred Fenster, un joven y audaz pistolero, y Todd Hockney, un experto en explosivos.

El quinto sospechoso Roger «Verbal» Kint, un pequeño estafador lisiado que se muestra temeroso e inútil, el más tranquilo del grupo- quizá por su parálisis cerebral- es sometido a un largo interrogatorio por el agente Kujan.

“Verbal” es hablador, tiene recuerdos muy detallados de sus fechorías, Kujan quiere detalles del evento del muelle, los cadáveres encontrados en la embarcación fueron impactados por muchas balas, el policía percibe que hubo un brutal enfrentamiento. Verbal es sobreviviente de ese enfrentamiento, su relato es cada vez más complejo y lleno de detalles, en sus flashbacks, habla de un hombre que le dispara a un malherido Keaton y que luego incendia la nave.

Lo ocurrido tuvo su inicio en Nueva York, cuando el grupo asaltó un camión con armas, la ganancia fue la paga y las armas, en esa ciudad el grupo quiso castigar a policías corruptos que usaban sus patrulleras para brindar protección a organizaciones delictuales. La policía logra identificar a un segundo sobreviviente del incendio en el muelle, se trata de un criminal húngaro llamado Arkosh Kovash, quien está en un hospital debido a sus graves quemaduras, éste afirma que Keyser Söze, un genio criminal turco, con una reputación casi mítica, se encontraba en el puerto para "matar a muchos hombres". Kovash describe a Söze a través de un intérprete, mientras un dibujante de la policía confecciona un retrato hablado del sujeto.

Verbal sigue en el cuartel de la policía, en su interrogatorio cuenta detalles de otras acciones con los sospechosos, su testimonio lo ha canjeado con la fiscalía a cambio de inmunidad. Todo ocurre luego del éxito del ataque al “mejor servicio de taxis de NY” y a un asalto que deja al grupo con drogas y dinero, se revela que los trabajos fueron encargados por un abogado llamado Kobayashi. Los ladrones se reúnen con Kobayashi, quien afirma que trabaja para Keyser Söze y los obliga vía un chantaje atacar el barco en el puerto de San Pedro. Kobayashi les informa que la misión tiene el propósito de neutralizar un contrabando de 91 millones de dólares en cocaína que los rivales de Söze pretenden ingresar a “su territorio”. Los ladrones deben a destruir la droga y, si deciden esperar hasta que los compradores lleguen, se pueden quedar con el dinero.

Kobayashi revela que Edie Finneran, la abogada novia de Keaton, está en su oficina (creyendo que fue contratada para servicios jurídicos) amenaza con matarla, así como a las familias de los cuatro ladrones, en caso de negarse a hacer el trabajo.

En el muelle están los vendedores y los compradores. Keaton, McManus, Hockney atacan a los hombres en el muelle, matando a la mayoría de ellos. Keaton y McManus descubren que no hay cocaína en el barco. Mientras un mafioso argentino es asesinado por un asaltante invisible.

McManus es asesinado con un cuchillo en la parte posterior de su cuello y Keaton es herido por una bala disparada por un hombre vestido con un traje negro y sombrero,

la misteriosa figura parece hablar con Keaton antes de dispararle nuevamente y causarle la muerte.

Cuando Verbal termina la historia, Kujan revela lo que sabe: el jefe de los argentinos se llamaba Arturo Márquez, hoy baleado y muerto, que los sospechosos eran la pantalla para que Söze diera muerte al argentino, ya que ese hombre era el único que lo podría identificar.

Kujan a través de su análisis concluye que Keaton era realmente Keyser Söze. Está convencido de que Keaton ha fingido su muerte (como lo había hecho unos años antes de escapar de otra investigación), y deliberadamente dejó a Verbal como testigo. En un nuevo interrogatorio de Kujan, Verbal admite que todo el asunto era idea de Keaton.

Verbal sale en libertad, Kujan se da cuenta de que la mayor parte de la historia de Verbal fue improvisada para su beneficio, quiere volver a detenerlo, en la calle corre tras él, no lo encuentra al tiempo que los peritos envían un fax con el retrato hablado dictado por Arkosh Kovash, la impresión del dibujo de la policía de la cara de Keyser Söze, se asemeja a Roger "Verbal" Kint.

Verbal se aleja de la comisaría, recupera la movilidad de su pierna, ha engañado a todos, sube a un auto conducido por "Kobayashi", mientras balbucea una frase de Charles Baudelaire: "El mayor truco del diablo fue convencer al mundo de que no existía";

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*"

OCTAVO: Que, la película “*The Usual Suspects*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 03 de septiembre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:36) "Los sospechosos" deciden atacar a la policía de Nueva York, un grupo de policías corruptos ofrece servicios de protección, usando sus patrulleras para transportar a narcotraficantes o remesas de drogas. Ellos emboscan un vehículo oficial, lo colisionan, destruyen el parabrisas con un combo, aplastan sus balizas y rocían la patrullera con combustible que luego incendian con los oficiales y el pasajero en su interior, toman el dinero del servicio y escapan, no sin antes convocar a la prensa. La acción permite a servicios internos separar de las filas a 50 policías corruptos;
- b) (20:56) En un nuevo asalto, "Los Sospechosos" interceptan a una organización de narcotraficantes en un edificio de estacionamientos, en la acción participan activamente McManus y Hockney, quienes pistola en mano amenazan a los hombres, Keaton es el encargado de robar un maletín que ha guardado el chofer del grupo, Keaton con precaución solicita el maletín apuntando a la cabeza del conductor, McManus y Hockneys resisten un contrataque que resuelve Fenster al disparar 2 pistolas simultáneas que matan a los hombres. Ante el nulo resultado de Keaton, "Verbal" con un certero disparo en el medio de la frente aniquila al chofer. El botín es un maletín lleno de bolsas con cocaína.
- c) (21:09) "Verbal" es sometido a interrogatorio, conoce en detalles la vida de un mítico pistolero de origen turco llamado Keyser Söze, un simple narcotraficante. La mafia húngara va a su casa por droga, en la espera de su llegada violan a su esposa, degüellan a su hijo menor y mantienen cautivos a su señora y a 2 hijos. Söze observa la escena y enseña a estos hombres lo que es ser enfermo, los apunta con su arma les dispara y luego con la misma arma balea en la cabeza a su mujer y sus dos niños, deja escapar a uno de los sicarios húngaros para que informe lo sucedido. El relato continúa en la voz de "Verbal", que agrega que Söze va contra todos ellos, a quienes asesina, mata a sus familias, incendia los lugares de trabajo, cobra a quienes le adeudan y desaparece;
- d) (21:36) "Verbal" relata a Kujan el evento del muelle, "Los Sospechosos", se enfrentan a la mafia de argentinos y húngaros. Se produce una balacera en todas las cubiertas de la nave y en los accesos al muelle, hay muertos de ambos bandos y también van perdiendo la vida uno a uno los sospechosos. Caen hombres producto de rifles de precisión, todos se enfrentan contra

todos, escopetas cortas destrozan cuerpos, metralletas aumentan los hombres muertos, armas cortas van aniquilando a los sospechosos, escenario que tímidamente observa Verbal, quien fue dejado para la retaguardia por sus compañeros, hecho que le ha permitido ser testigo presencial de lo ocurrido en el muelle de San Pedro; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:04 Hrs., de la película “*The Usual Suspects*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La Presidenta Catalina Parot informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 21:04 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6151).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6151, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente, León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarla le entrega una pequeña cantidad. Mathilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Mathilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:06) León recibe instrucciones de Tony para dar aviso de no regreso a un narcotraficante que viene de otra ciudad, ya que quiere hacer negocios en el territorio de Moniccio. Al llegar al edificio el narcotraficante, Fatman, sube a su habitación en el piso 20, acompañado de varios hombres, al llegar, una joven prostituta lo espera y él les dice a sus hombres que salgan por una hora,

mientras uno de ellos abre un maletín lleno de bolsas con cocaína. Fatman al estar acostado recibe un llamado del recepcionista del edificio, Tonto, avisando que un hombre lo busca, le pregunta cómo es él, Tonto responde que serio, Fatman escucha una voz diciendo que va a subir y luego un disparo. Fatman se levanta y les dice a sus hombres que alguien viene subiendo. Sus hombres se paran a fuera del ascensor y al llegar y abrir sus puertas se asoma un brazo y dispara, hasta que uno de ellos dice que paren. Al mirar se ve a un cuerpo lleno de sangre y Fatman dice que es Tonto. León luego toma a uno de los hombres de Fatman y lo lanza al vacío desde las escaleras, mientras los otros guardan la droga en el maletín, León mata a otro de los hombres en el pasillo de las escaleras, al ahorcarlo con un cable desde el entretecho. Fatman al ver las cámaras ve a su hombre ahorcado bloqueando la salida hacia las escaleras, corre con sus hombres por el departamento y los manda que vayan a la terraza. Al salir al balcón una cortina de seguridad se cierra quedando el adentro y sus hombres a fuera, en ese momento se escuchan los disparos ahoyando la cortina metálica. Fatman asustado dispara su ametralladora y al quedar sin balas recorre los rincones para encontrar armas. Al estar armado se queda en silencio en la oscuridad y toma el teléfono y marca a la policía, por detrás aparece una mano con un cuchillo puesto en su garganta, se asoma León y corta la llamada. Fatman le dice que tiene una valija llena de polvo, León le muestra un papel y le ordena que marque ese número, en ese instante aparece asustada desde la pieza la prostituta y se va. Contestan la llamada y se produce el siguiente diálogo:

Voz dice: «*Soy Moniccio me recuerdas?, veo que regresaste a la ciudad*»

Fatman: «*Sí, la verdad no. Solo es por hoy*»

Moniccio: «*Ah, o sea podemos decir que será tu último día en la ciudad y jamás volveré a ver tu seboso cuerpo*»

Fatman: «*Sí, claro*»

Moniccio: «*Déjame hablar con nuestro mutuo amigo*»

Fatman: «*Quiere hablar contigo*»

León: «*Sí*»

Moniccio: «*Asegúrate que entienda y déjalo ir*»

- b) (21:26) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield

encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo. Policias sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 Hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL MES DE JUNIO DE 2018.

Fue sometido a conocimiento del H. Consejo el Informe de Programación Cultural del periodo junio 2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, siendo aprobado por la mayoría de los Consejeros presentes.

Se deja constancia que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias expresa que, a su juicio, la película “La Memoria del Agua” emitida el 1 de julio de 2018 por Televisión Nacional de Chile, no debe ser considerada como programa cultural, atendido su contenido; en base a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Se deja constancia del reconocimiento que la Consejera Hermosilla formula ante la exhibición de material financiado por el Consejo Nacional de Televisión, en el ámbito cultural, en referencia a la exhibición de la serie de microprogramas “En Movimiento”, por UCV TV, referida al devenir de la danza moderna y contemporánea en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de los antecedentes expuestos en el informe en cuestión, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, la formulación de los siguientes cargos:

FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33°y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33°y 34° de la Ley N°18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo,*

ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el Considerando Cuarto y Sexto del Presente Acuerdo en lo que concierne el periodo de junio de 2018;

DÉCIMO: Que, en el período junio-2018, Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La tercera semana (11 al 17 de junio/2018). “Pasapalabra” a) el día 12 de junio (123 min); b) “Pasapalabra” el día 14 de junio (71 min); c) “Flor de Chile” el día 16 de junio (60 min) y d) “Flor de Chile” el día 20 de mayo;
- b) La quinta semana (25 junio -01 julio/2018). “Pasapalabra” a) el día 25 de junio (147 min); b) “Pasapalabra” el día 1 de julio (130 min);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la

vista, Universidad de Chile, no habría emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La tercera semana del mes de junio de 2018, en razón a que las dos emisiones del programa “Pasapalabra”, no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” (incluso ambos, no cumplirían con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente acuerdo) compartiendo este Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo; y el programa “Flor de Chile” anunciado a emitir el día 20 de mayo de 2018, se encuentra informado fuera de fecha en relación al calendario de programación cultural junio 2018. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural”, “Flor de Chile”, emitido el 16 de junio, de 60 minutos de duración, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;
- b) La quinta semana del mes de junio de 2018, en razón a que las dos emisiones del programa “Pasapalabra”, no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo. A mayor abundamiento, el programa “Pasapalabra” del día 25 de junio, no cumpliría con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente acuerdo; En consecuencia, el minutaje de programación en dicha semana ascendería a cero, siendo esto presumiblemente insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, habría infringido el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera y quinta semana del periodo junio 2018, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por infringir presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y quinta semana del periodo junio 2018.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

FORMULA CARGO A UCVTV SpA, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2018 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Junio-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, obliga a las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y a los Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana; en armonía con lo dispuesto en el artículo 12º, letra l), de la Ley N° 18.838;

SEGUNDO: Que, el Art. 6º del mismo cuerpo normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: En razón de lo anterior, el art. 7 del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

CUARTO: Que, el Art. 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Conviene recordar, de igual manera, que el Art. 14 de la misma preceptiva, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente; y que de conformidad a su Art.15 del, la omisión de informar lo referido, hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario;

SEXTO: Ahora bien, en la especie, la concesionaria UCV TV S.P.A. -según se desprende del informe de fiscalización citado-, no cumplió con el requisito de transmisión de una cantidad de minutos de programación cultural dentro del horario de alta audiencia, ni tampoco con la emisión de los minutos semanales totales, que exige la normativa reseñada;

Todo lo anterior, durante la primera y cuarta semana del mes de junio del año 2018; registrándose, en horario de alta audiencia -esto es de 18:30 a 00:00 horas, de lunes a domingo-, 111 minutos de programación cultural en la primera semana de ese mes; y 173 y 238 minutos de programación cultural, como minutaje global de programación cultural durante la primera y cuarta semana, respectivamente;

SÉPTIMO: En efecto, en el período junio-2018, la concesionaria, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (28 de mayo-3 de junio de 2018): 1) “Love Nature-Los papiones sagrados del Awash”, el día 2 de junio (53 min.); 2) “Love Nature-Misterios del río Mekong: China, la travesía continua”, el día 2 de junio (58 min.), por lo que; lo que dista del total semanal exigido en este horario, dando un total de transmisión cultural de 111 minutos;

OCTAVO: De todo lo anterior, se infiere el posible incumplimiento de los artículos 1° y 6°, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UCVTV S.p.A., por infringir presuntamente, los artículos 1° y 6° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal, durante la primera y cuarta semana del período Junio-2018, y por no haber transmitido, en el horario legalmente establecido -alta audiencia-, el mínimo de minutaje que la normativa exige en esa franja horaria, durante la primera semana de ese mes.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo;

13.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, N°21, N°23 y N°24, PARA LAS LOCALIDADES DE TALCA Y LINARES, RESPECTIVAMENTE, REGION DEL MAULE.

13.1. ADJUDICACIÓN DE CONCESSION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°21, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de

carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, con medios propios, entre otras, para la localidad de Talca, Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
- V. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017 y el concurso se cerró el día 07 de septiembre del 2017;
- VI. Que, al presente Concurso, N°21, para la localidad de Talca, presentaron antecedentes “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, Altronix Comunicaciones Limitada” y “Televisión Contivisión Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.548, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.455, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N°1.511, de 03 de julio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, 56 para “Televisión Contivisión Limitada”, 72 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA” y “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, y 73 para “Altronix Comunicaciones Limitada”; los últimos cuatro postulantes cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).

Señal Distintiva	XRG-441
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estudio	Calle Chucre Manzur N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 50,63'' Latitud Sur, 70° 37' 58,68'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 32,91'' Latitud Sur, 71° 42' 23,11'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Marca Transmisor	Trades, modelo Fourth Series 1200W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientadas en el acimut 110°.
Ganancia Sistema Radiante	9,98 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64522UT, año 2017.
Marca Encoder	Tecsyst, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsyst, TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,7 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que el espectro remanente (4,4 Mbps) será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

Acimut (°)	RADIALES								
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,7	3	2,2	1,8	1,2	0,9	0,7	0,5	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	8,5	16,72	12,32	3,04	3,07	3,29	3,02	7,71	19,25
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3	0,4	0,4	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	34,44	37,36	37,41	36,75	36,28	35,54	35,75	35,96	34,63
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5

lóbulo (dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	34,99	32,79	33,6	33,56	29,87	34,49	33,55	33,51	34,92
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0	0	0,1	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	34,16	34,07	34,7	35,45	35	35,56	36,14	35,98	36,74
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,5	0,7	1,2	1,8	2,3	3	3,6	4,6
Distancia Zona Servicio (km)	33,91	34,86	25,03	24,77	11,51	16,73	11,65	20,74	11,94
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3	11,1	10	9,2
Distancia Zona Servicio (km)	12,6	11,19	19,83	19,36	22,43	22,44	22,87	17,51	18,21
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3	7,8	8,5	9,3
Distancia Zona Servicio (km)	19,84	18,23	20,82	16,64	19,26	18,44	17,29	17,78	17,17
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7	7	5,8	4,6
Distancia Zona Servicio (km)	18,2	18,11	7,68	7,68	8,24	7,76	7,79	7,65	8,93

Notas:

- (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.
- (**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-441
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Cruz N° 581, comuna de Constitución, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Estudio	35° 19' 58'' Latitud Sur, 72° 24' 47'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 30'' Latitud Sur, 71° 42' 16'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	Eurotel, modelo ETLU4GO2, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	3 Antenas tipo Panel con dipolos, orientadas en los acimuts 30°, 120° y 210° .																	
Ganancia Sistema Radiante	5,6 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Direccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	12 metros.																	
Marca de antena(s)	Kathrein Scala, modelo 4DR-4S, año 2017.																	
Marca Encoder	Chengdu KT, modelo ECD2101-HDI, año 2017.																	
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600-RMX, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,2 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal					Tasa de Transmisión												
Señal Principal	1 HD					7,583 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD					7,583 Mbps												
Recepción Parcial	One-seg					374 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
RADIALES																		
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	2,3	1,6	1,1	0,7	0,6	0,5	0,4	0,4									
Distancia Zona Servicio (km)	8,57	1	1,7	1,57	2,43	1,53	2,96	7,75	9,06									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1									
Distancia Zona Servicio (km)	29,59	30,97	30,94	30,1	30,28	30,48	30,49	29,57	29,16									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,5	0,8	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9									
Distancia Zona Servicio (km)	28,78	27,93	27,82	27,1	27,86	27,64	27,99	27,98	27,63									

Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,8	0,5	0,3	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	27,68	27,56	28,17	28,7	29,24	29,7	30,36	30,05	30,91
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,3	0,5	0,5	0,4	0,4	0,5	0,6	0,7
Distancia Zona Servicio (km)	27,59	14,74	29,76	25,38	11,12	10,71	17,28	21,17	11,82
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,1	1,6	2,3	3,0	3,7	4,6	5,6	6,7	8,0
Distancia Zona Servicio (km)	13,22	11,12	19,76	19,23	22,36	22,32	23,37	18,32	18,87
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,5	11,2	13,1	14,0	14,4	14,9	15,3	14,9	14,4
Distancia Zona Servicio (km)	19,94	18,37	18,8	7,22	16,93	16,98	16,54	17,99	17,21
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,0	13,1	11,2	9,5	8,0	6,7	5,6	4,6	3,7
Distancia Zona Servicio (km)	17,63	18,27	7,79	7,62	7,78	7,12	7,98	7,84	8,23

Notas:

- (*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

EDITORIA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-441
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Lircay N° 3030, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordenadas geográficas	35° 24' 24'' Latitud Sur, 71° 38' 40'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Estudio									
Planta Transmisora	Alto Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.								
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 13'' Latitud Sur, 71° 42' 12'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.								
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES									
Marca Transmisor	Italtelec, modelo DTV AC HPA 2000, año 2017.								
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.								
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 270°.								
Ganancia Sistema Radiante	10,6 dBd de ganancia máxima.								
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.								
Polarización:	Horizontal.								
Altura del centro de radiación:	32 metros.								
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD84536DL, año 2017.								
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A MPEG-2/H. 264 HD, año 2017.								
Marca Multiplexor	Dexing, NDS3105A ISDB-T, año 2017.								
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TC8D140C, año 2017.								
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,54 dB.								
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión							
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps							
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps							
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps							
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,51	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	16,56	17,71	15,65	11,1	12,64	10,03	6,64	18,27	18,72
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	37,76	39,08	39,27	38,51	39,31	38,86	38,82	38,97	38,97
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	1,51	1,62	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	35,45	37,73	37,13	37,18	31,84	33,93	34,45	37,42	37,28
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	37,92	37,93	37,9	37,79	37,63	38,08	38,79	34,42	39,1
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,41	1,31	1,21	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	38,39	15,15	34,88	25,72	21,32	17,09	20,93	28,3	32,86
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,54	0,45	0,35	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	28,31	21,19	20,13	24,19	22,71	23,24	33,8	19,51	22,2
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	22,69	21,15	22,65	23,74	26,15	23,66	19,01	26,26	25,75
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,72	0,92	0,92	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41
Distancia Zona Servicio (km)	25,77	22,7	20,08	26,12	23,29	7,02	7,78	7,54	15,25

Notas:

- (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-441
Potencia del Transmisor	850 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Sebastián El Cano N° 917 Depto. 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 04" Latitud Sur, 70° 34' 22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 12" Latitud Sur, 71° 42' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	1 Antena Supturnstile, orientada en el acimut 0°.	
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	48 metros.	
Marca de antena(s)	KATHREIN SCALA, modelo 75010068, año 2017.	
Marca Encoder	HARMONIC, modelo VIBE EM4000, año 2017.	
Marca Multiplexor	HARMONIC, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D120C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2 dB.	

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,191 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4,595 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	936 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,20	0,30	0,43	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46
Distancia Zona Servicio (km)	16,57	17,67	17,72	11,08	13,49	10,99	7,24	18,26	18,71
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,54	1,56	1,58	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	37,82	39,23	39,45	38,76	38,72	38,15	38,19	38,19	38,28
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,55	1,56	1,61	1,62	1,67	1,74	1,81	1,88	1,91
Distancia Zona Servicio (km)	35,46	37,04	37,29	37,36	37,41	33,94	34,45	36,59	36,75
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,93	1,93	1,84	1,77	1,68	1,50	1,35	1,25	1,16
Distancia Zona Servicio (km)	37,43	37,44	37,28	37,1	37,81	38,21	38,71	34,42	39,98
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,09	1,06	1,09	1,12	1,22	1,24	1,32	1,36	1,39
Distancia Zona Servicio (km)	38,19	37,22	34,84	25,74	21,3	17,09	28,84	28,31	32,87
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,38	1,30	1,27	1,20	1,11	1,02	0,90	0,82	0,76
Distancia Zona Servicio (km)	28,31	21,21	20,14	24,22	22,73	23,29	26,59	19,58	22,22
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por	0,70	0,73	0,77	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82

lóbulo (dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	22,68	21,18	22,68	23,83	26,19	23,68	19,01	26,28	25,78
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,58	0,32	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06
Distancia Zona Servicio (km)	25,92	22,7	20,07	26,16	23,27	7	7,73	7,5	15,29

Notas:

- (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N°10.548, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.455, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N°1.511, de 03 de julio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, 56 para “Televisión Contivisión Limitada”, 72 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA” y “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.” y 73 para “Altronix Comunicaciones Limitada”; así, los últimos cuatro postulantes cumplen con lo requerido en el ámbito técnico, teniéndose, entonces, por no presentada la solicitud de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

SEGUNDO: Luego, habiéndose determinado por la Subsecretaría antedicha la equivalencia técnica de los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.” y “Altronix Comunicaciones Limitada”, quienes entregaron la totalidad de los documentos jurídicos requeridos por la ley, a diferencia del postulante “Televisión Contivisión Limitada”, que no subsanó los reparos efectuados a estos antecedentes, no cumpliendo con las exigencias y requisitos de las bases del concurso y de la ley N° 18.838 -teniéndose, entonces, por no presentada su solicitud para todos los efectos legales-; corresponde que esta entidad, en uso de las competencias exclusivas que la ley N° 18.838, en sus artículos 15 y siguientes le entrega, y siempre en el marco de su autonomía constitucional, proceda a resolver el certamen ponderando los antecedentes presentados por los 3 postulantes que se encuentran en equivalencia técnica;

TERCERO: Determinado aquello, corresponde recordar, que a pesar de tal equivalencia determinada por el organismo con competencia en la materia -situación regulada en el artículo 23 de la Ley N° 18.838-, el artículo 15° de la misma ley, señala que para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a

las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, requisito que también contempla el artículo 23° bis en caso que existan varias frecuencias disponibles;

CUARTO: En virtud de lo anterior, una interpretación armónica con las potestades constitucionales y legales de esta entidad autónoma, permite llegar a la inequívoca conclusión de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que se determine el incumplimiento de garantías técnicas-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En efecto, dicho informe debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como de requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

QUINTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad, al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión puede, legítimamente, adjudicar la concesión en base a criterios distintos de los netamente técnicos -salvo, como se indicó, la situación de un postulante que no garantice las condiciones para una óptima transmisión-; lo que resulta armónico con la configuración autonómica que debe irradiar la interpretación de sus potestades, en la línea de lo expresado, por ejemplo, por el inciso segundo del artículo 1°, de la ley N° 18.838, y por la propia regulación del sistema de otorgamiento de estas concesiones, que indica y resguarda la potestad del Consejo para diseñar las bases concursales, dentro de un marco diferenciador de aquel que apunta a la verificación de requisitos técnicos, como se desprende del artículo 15, inciso segundo de la misma ley.

SEXTO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución autónoma y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la

Ley N° 18.838, y en armonía con esa preceptiva, las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 384, de 2017, de esta entidad; es decir, se ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

SÉPTIMO: Así, cabe señalar que si bien los 3 postulantes a que se hizo referencia, consideran evaluaciones suficientes y buenas en el ítem de contenidos y financiero -de acuerdo a las bases concursales-, resulta esencial destacar aquellos aspectos diferenciadores que, en atención al carácter regional de la concesión a otorgar, resultan esenciales y fundantes para adoptar la decisión de adjudicación.

Aquello, en tanto en las bases se estableció que en la orientación de contenidos programáticos se evaluará la forma de cumplimiento del artículo 1°, de la ley N° 18.838, orientada a la identidad con los valores culturales de la zona de cobertura solicitada y, precisamente, en al ámbito financiero, la viabilidad de la ejecución del proyecto y su permanencia, aspecto indistinguible de la raigambre regional que deberá poseer el proyecto que en definitiva obtenga la concesión;

OCTAVO: Así, analizado el proyecto financiero presentado por “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, éste presenta un análisis realista en cuanto al negocio que se desarrollará con la obtención de la concesión, con una inversión inicial coherente y completa, con ingresos, cobertura, gastos y costos completos, detallados y creíbles, presentando un capital de trabajo que incluye la inversión necesaria para la categoría regional a la cual están postulando, proyecto que, aparte de ser considerado viable desde la perspectiva financiera, destaca por su equilibrio, coherencia y realismo;

NOVENO: Que, a diferencia de la valoración anteriormente efectuada, “Altronix Comunicaciones Limitada”, no desarrolla en su prospecto financiero gastos y costos de forma completa, específica o equilibrada, es más, contempla ingresos que no se condicen con el carácter regional de la concesión y sin establecer una inversión inicial, lo cual resulta fundamental para dar inicio a los servicios;

DÉCIMO: Por otra parte, “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, presenta un proyecto de ingresos, gastos y costos para un canal de categoría nacional, que no se condice con la concesión a la cual se está llamando a concurso, presentando una carta de compromiso emitida por el propio representante del postulante y por una suma de US\$ 2.000.000.-, sin especificar cual porcentaje de este proyecto nacional, será asignado al desarrollo de la concesión de carácter regional a la que postula;

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en cuanto a la orientación de los contenidos programáticos presentados por “Editora el Centro Empresa Periodística S.A.”, esta nace como una respuesta a las necesidades de la Región del Maule, de contar con una televisión que refleje los intereses y necesidades de sus habitantes, con un proyecto que contiene una línea editorial y programática, independiente, pluralista y multicultural, que busca

representar a los habitantes de la región a través de su programación, teniendo como principal prioridad transmitir un contenido de real interés para la Región del Maule y sus habitantes, siendo, así, una propuesta pertinente en términos de contenidos programáticos, que se diferencia del resto de los postulantes por su vínculo claramente identificable entre los contenidos que propone transmitir y la intención de representar a los habitantes de la región en que operará la concesión, al situar geográficamente a la audiencia que busca responder, en diversas ciudades de la región.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, “Altronix Comunicaciones Limitada”, se funda en la experiencia como concesionario de 11 estaciones de radio FM en todo el país y si bien ofrece una orientación a lo local y regional, sólo lo señala como un porcentaje sin indicar expresamente el beneficio de contenidos de producción local en relación a las audiencias comprometidas;

DÉCIMO TERCERO: “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, por su parte, en relación a los contenidos, presenta un canal basado en un modelo de televisión colombiana, que, si bien, contempla un modelo de televisión original, está orientado a un contenido de inclusión de carácter nacional, refiriendo a los barrios y ciudades de Chile, pero sin un enfoque directo a la región a la cual postula;

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta financiera; la identidad de la propuesta de contenido programático con los valores culturales de la zona de cobertura -en este caso la región del Maule-, que garantiza coherentemente la vocación regional; que exigen las bases del concurso en estudio; y el hecho de contar con la factibilidad técnica para ser concesionario con medios propios y cumplir con las condiciones personales que la ley exige;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, y las bases del concurso público aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, acordó: adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, RUT N° 76.923.040-8, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

13.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 23, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, entre otras localidades, para Talca, Canal 47, Regional, Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- V. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- VI. Que el concurso 23 se cerró el 07 de septiembre de 2017 y presentaron antecedentes “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.547, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.454, de 26 de junio de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y no cumple con lo requerido y de 77 para “Sociedad de Radio y

Televisión Maule Sur SpA.”, quien si cumple con lo requerido;

VIII. Las características técnicas del proyecto aprobado, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN MAULE SUR SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 47 (668 - 674 MHz.).	
Señal Distintiva	XRG-442	
Potencia del Transmisor	500 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Calle Tacna N° 1220, comuna de San Javier, Región del Maule.	
Coordenadas geográficas Estudio	35° 35' 32" Latitud Sur, 71° 44' 03" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro La Virgen, comuna de Talca, Región del Maule.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 12" Latitud Sur, 71° 42' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Superturnstile, orientada en el acimut 0° .	
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	48 metros.	
Marca de antena(s)	Kathrein Scala, modelo 75010068, año 2017.	
Marca Encoder	Harmonic, VIBE EM4000, año 2017.	
Marca Multiplexor	Harmonic, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D220C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,191 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4,595 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	936,19 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,20	0,30	0,43	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46
Distancia Zona Servicio (km)	16,61	17,72	17,75	11,1	13,48	10,98	7,3	18,28	18,73
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,54	1,56	1,58	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	35,99	37,14	37,36	36,66	36,62	36,03	36,08	36,08	36,16
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,55	1,56	1,61	1,62	1,67	1,74	1,81	1,88	1,91
Distancia Zona Servicio (km)	35,48	35,48	35,14	35,21	31,88	33,96	34,48	35,43	34,58
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,93	1,93	1,84	1,77	1,68	1,50	1,35	1,25	1,16
Distancia Zona Servicio (km)	35,28	35,28	35,13	35,96	35,68	36,09	36,61	34,45	37,9
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,09	1,06	1,09	1,12	1,22	1,24	1,32	1,36	1,39
Distancia Zona Servicio (km)	36,07	15,17	34,91	25,77	12,64	17,12	20,02	28,34	32,91
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,38	1,30	1,27	1,20	1,11	1,02	0,90	0,82	0,76
Distancia Zona Servicio (km)	28,34	21,24	20,17	24,24	22,76	23,44	18,16	19,61	19,32
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,70	0,73	0,77	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	22,76	21,2	22,7	23,85	26,22	23,71	19,04	17,01	25,8
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,58	0,32	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06
Distancia Zona Servicio (km)	25,84	22,73	20,09	26,2	23,3	7,01	7,75	7,52	15,25

Notas: (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n)solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N°10.547, de 22 de junio

de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1.454, de 26 de junio de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y no cumple con lo requerido y de 77 para “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”, quien si cumple con lo requerido y teniéndose por no presentada la solicitud de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”;

TERCERO: Que, se analizaron los antecedentes financieros y de contenidos presentados por el postulante “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”;

CUARTO: Que, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió satisfactoriamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión, teniendo las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, y las bases del concurso público aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017: adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 47, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”, RUT N°76.776.885-0, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

13.3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°24, CANAL 49, PARA LA LOCALIDAD DE LINARES, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, entre otras, para la localidad de Linares, Canal 49, Regional, Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
- V. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- VI. Que, al Concurso N°24, para la localidad de Linares, presentaron antecedentes “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.” y “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA.”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.549, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.456, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N°1.511, de 03 de julio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, quien no cumple con lo requerido, 54 para “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, y 88 para “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”; quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN MAULE SUR SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).	
Señal Distintiva	XRG-440	
Potencia del Transmisor	250 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidad de Linares, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Calle Tacna N° 1220, comuna de San Javier, Región del Maule.	
Coordenadas geográficas Estudio	35° 35' 32" Latitud Sur, 71° 44' 03" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Quilipin, comuna de Villa Alegre, Región del Maule.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 44' 25" Latitud Sur, 71° 38' 35" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Supturnstile, orientada en el acimut 0°.	
Ganancia Sistema Radiante	4,9 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	36 metros.	
Marca de antena(s)	Kathrein Scala, modelo 75010066, año 2017.	
Marca Encoder	Harmonic, VIBE EM4000, año 2017.	
Marca Multiplexor	Harmonic, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Delta Meccanica, modelo 1641-6-2N, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	0,8 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Type de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,191 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4,595 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	936,19 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	20°	40°	60°	80°	100°	120°	140°	160°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,50	1,03	2,49	2,84	1,40	0,29	0,39	1,19	1,38
Distancia Zona Servicio (km)	28,9	26,74	24,91	23,51	25,54	21,33	23,74	27,44	26,93
Acimut (°)	180°	200°	220°	240°	260°	280°	300°	320°	340°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,83	0,67	1,31	1,58	0,71	0,02	0,32	1,00	0,91
Distancia Zona Servicio (km)	28,01	28,83	28,37	21,8	22,3	26,42	14,66	25,4	22,31

Notas:

- (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

EDITORIA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-441
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Lircay N° 3030, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordinadas geográficas Estudio	35° 24' 24" Latitud Sur, 71° 38' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Alto Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 13" Latitud Sur, 71° 42' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Italtelec, modelo DTV AC HPA 2000, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 270°.
Ganancia Sistema Radiante	10,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de	Omnidireccional.

Radiación:	
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	32 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD84536DL, año 2017.
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A MPEG-2/H. 264 HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Dexing, NDS3105A ISDB-T, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TC8D140C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,54 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

Acimut (°)	RADIALES									
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,51	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	16,56	17,71	15,65	11,1	12,64	10,03	6,64	18,27	18,72	
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	37,76	39,08	39,27	38,51	39,31	38,86	38,82	38,97	38,97	
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	1,51	1,62	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	35,45	37,73	37,13	37,18	31,84	33,93	34,45	37,42	37,28	
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	37,92	37,93	37,9	37,79	37,63	38,08	38,79	34,42	39,1	
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,41	1,31	1,21	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72	
Distancia Zona Servicio (km)	38,39	15,15	34,88	25,72	21,32	17,09	20,93	28,3	32,86	
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,54	0,45	0,35	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00	

Distancia Zona Servicio (km)	28,31	21,19	20,13	24,19	22,71	23,24	33,8	19,51	22,2
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	22,69	21,15	22,65	23,74	26,15	23,66	19,01	26,26	25,75
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,72	0,92	0,92	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41
Distancia Zona Servicio (km)	25,77	22,7	20,08	26,12	23,29	7,02	7,78	7,54	15,25

Notas: (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 10.549, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1.456, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.511, de 03 de julio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, quien no cumple con lo requerido, 54 para “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, y 88 para “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”; quienes si cumplen con lo requerido, teniéndose por no presentada la solicitud de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.” y “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”;

TERCERO: Que, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los postulantes “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.” y “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”, cumplen con las exigencias requeridas, las cuales no se encuentran en igualdad de condiciones atendida la valorización efectuada al factor Kc, el cual corresponde a la valorización de la zona de servicio propuesta, la que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el anexo de las respectivas bases técnicas del concurso;

CUARTO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones

personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión.

QUINTO: En virtud de lo anterior, una interpretación armónica con las potestades constitucionales y legales de esta entidad autónoma, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En efecto, dicho informe debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como de requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

SEXTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión puede, legítimamente, adjudicar la concesión en base a criterios distintos de los netamente técnicos -salvo, como se indicó, la situación de un postulante que no garantice las condiciones para una óptima transmisión-; lo que resulta armónico con la configuración autonómica que debe irradiar la interpretación de sus potestades, en la línea de lo expresado, por ejemplo, por el inciso segundo del artículo 1°, de la ley N° 18.838, y por la propia regulación del sistema de otorgamiento de estas concesiones, que indica y resguarda la potestad del Consejo para diseñar las bases concursales, dentro de un marco diferenciador de aquel que apunte a la verificación de requisitos técnicos, como se desprende del artículo 15, inciso segundo de la misma ley.

SÉPTIMO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las mejores condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución autónoma y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838, y en armonía con esa preceptiva, las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 384, de 2017, de esta entidad; es decir, se ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los

proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

OCTAVO: En este contexto, cabe aclarar, que, si bien los 2 postulantes a que se hizo referencia, consideran evaluaciones suficientes y buenas en el ítem de contenidos y financiero, y cumplen con la presentación de los antecedentes jurídicos exigidos -de acuerdo a las bases concursales-, resulta esencial destacar aquellos aspectos diferenciadores que, en atención al carácter regional de la concesión a otorgar, resultan esenciales y fundantes para adoptar la decisión de adjudicación.

Aquello, en tanto en las bases concursales se estableció que en la orientación de contenidos programáticos se evaluará la forma de cumplimiento del artículo 1°, de la ley N° 18.838, orientada a la identidad con los valores culturales de la zona de cobertura solicitada y, precisamente, en al aspecto financiero, la viabilidad de la ejecución del proyecto y su permanencia, aspecto indistinguible de la raigambre regional que deberá poseer el proyecto que en definitiva obtenga la concesión, en atención al carácter de la señal a adjudicar;

NOVENO: Así, analizado el proyecto financiero presentado por “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, éste presenta un análisis realista en cuanto al negocio que se desarrollará con la obtención de la concesión, con una inversión inicial coherente y completa, con ingresos, cobertura, gastos y costos completos, detallados y creíbles, presentando un capital de trabajo que incluye la inversión necesaria para la categoría regional a la cual están postulando, proyecto que, aparte de ser considerado viable desde la perspectiva financiera, destaca por su equilibrio, coherencia y realismo orientado al desarrollo del proyecto específicamente en la zona en que operará la concesión;

DÉCIMO: A diferencia de la valoración anteriormente efectuada, “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA”, no entrega antecedentes del mercado de la zona de cobertura, sin un desarrollo acotado de los gastos y costos, con ingresos provenientes del avisaje publicitario sin acompañar el estudio de mercado realizado en la localidad y sin establecer una inversión inicial, la cual resulta fundamental para poder explotar de forma adecuada el bien nacional de uso público que se está concesionando en este concurso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la orientación de contenidos programáticos presentados por “Editora el Centro Empresa Periodística S.A.”, esta nace como una respuesta a las necesidades de la Región del Maule, de contar con una televisión que refleje los intereses y necesidades de sus habitantes, con un proyecto que contiene una línea editorial y programática, independiente, pluralista y multicultural, que busca representar a los habitantes de la región a través de su programación, teniendo como principal prioridad transmitir un contenido de real interés para la Región del Maule y sus habitantes, siendo, así, una propuesta pertinente en términos de contenidos programáticos, que se diferencia por su vínculo claramente identificable entre los contenidos que propone transmitir y la intención de representar a los habitantes de la región en que

operará la concesión, al situar geográficamente a la audiencia que busca responder, en diversas ciudades de la región.

Así, destaca por su afán descentralizador que pretende aportar al desarrollo local articulando un discurso que pretende incorporar las diferentes miradas que conviven en la región del Maule, destacando espacios programáticos cuyo objetivo central consiste en mostrar la realidad regional con personajes también locales;

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, “Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA” en su orientación de contenidos programáticos no cumple satisfactoriamente con lo solicitado en las bases, la cual contiene una descripción breve de la cual resulta difícil indicar el carácter de los espacios programáticos, siendo imposible identificar la línea editorial que pretender transmitir;

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta financiera -que, en este caso, destaca por su realismo orientado al desarrollo del proyecto específicamente en la zona en que operará la concesión; la identidad de la propuesta de contenido programático con los valores culturales de la zona de cobertura -en este caso la región del Maule-, que garantiza coherentemente la vocación regional y su enfoque a los habitantes de esta y su diversidad; que exigen las bases del concurso en estudio; y el hecho de contar con la factibilidad técnica para ser concesionario con medios propios y cumplir con las condiciones personales que la ley exige;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, y las bases del concurso público aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, acordó; adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, categoría Regional, para la localidad de Linares, Región del Maule, a “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, RUT N° 76.923.040-8, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

13.4. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, DE COBERTURA LOCAL, DE CARÁCTER COMUNITARIO, LOCALIDAD DE CONCEPCION E INTERCOMUNA, REGION DEL BIOBIO, A CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIONES RADIOFONICAS LORENZO ARENAS.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 16 de abril de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, categoría Local Comunitaria, para la localidad de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, a Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas, RUT N°75.764.800-8, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de junio de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°13.714/C, de 17 de noviembre de 2017, ingreso CNTV N°3.152, de 21 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas, RUT N° 75.764.800-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local Comunitaria, banda UHF, Canal 48, para la localidad de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- **Se deja constancia, que a las 15:20 se retiró de la sesión el Consejero Arriagada, con la anuencia del Consejo.**

14. AUTORIZACIÓN TRANSFERENCIA DE USO Y GOCE DE LAS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA QUE SE INDICAN, EN LA BANDA VHF, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

- II. Oficio de fecha 22 de junio del 2018, ingreso CNTV N° 1446 de fecha 25 de junio del 2018 y sus antecedentes complementarios, que solicita autorización para transferencia de uso y goce;
- III. Oficio N° 00881, de fecha 26 de junio del 2018, ingreso CNTV N° 1468, de igual fecha, que acompaña documentos relativos a la personería de Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A.;
- IV. Informe de la Fiscalía Nacional Económica, remitido mediante ordinario N° 1718, de fecha 7 de agosto del 2018, ingreso CNTV N° 1820 del 8 de agosto del 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de junio del 2018, Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitan autorización para que la Universidad de Chile transfiera el derecho de uso y goce sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción banda VHF en favor de Red de Televisión Chilevisión S.A., como consecuencia de la renovación del contrato de usufructo celebrado entre ambas partes el año 1993, el cual se solicita sobre las localidades de Santiago, Valparaíso, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Arica, Iquique, Antofagasta, El Salvador, Chuquicamata, Copiapó, Vallenar, La Serena, Ovalle, Illapel, Los Vilos, San Felipe y Los Andes, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas;

SEGUNDO: Que, es efectivo que la Universidad de Chile es titular de las concesiones en las localidades indicadas en el considerando anterior;

TERCERO: Que, existe un contrato de usufructo otorgado ante notario público, de fecha 1 de julio de 1993, el cual se encuentra vigente y respecto del cual ambas partes renuncian parcialmente al plazo de renovación que este contiene, hasta el plazo que sea necesario para completar el proceso de migración establecido en la Ley N° 20.750;

CUARTO: Que, el artículo 16 de la Ley N° 18.838, permite al H. Consejo autorizar la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica y cumpliendo con los requisitos del artículo 18 de la ley citada, quedando el adquirente sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse el proyecto financiero, de acuerdo con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22;

QUINTO: Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es una persona jurídica de derecho privado, constituida en Chile y con domicilio en el país; sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales son chilenos y no han sido

condenados por delito que merezca pena afflictiva, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, la Fiscalía Nacional Económica emitió informe favorable sobre la transferencia de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en las localidades ya singularizadas, entre Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A.;

SÉPTIMO: Que, el proyecto financiero, es definido por el artículo 22 de la Ley N° 18.838, como aquel destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, estando Red de Televisión Chilevisión S.A. sujeta a las normas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedad Anónimas, a la cual ha dado cumplimiento de acuerdo a lo informado por OFORD N° 14896, de la Comisión para el Mercado Financiero, en el cual informa que Red de Televisión Chilevisión S.A., ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.838, en especial sus artículos 18 y 33°; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Universidad de Chile a transferir el derecho de uso y goce, sobre las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, de la que es titular, en las localidades de Santiago, Valparaíso, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Arica, Iquique, Antofagasta, El Salvador, Chuquicamata, Copiapó, Vallenar, La Serena, Ovalle, Illapel, Los Vilos, San Felipe y Los Andes, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas; a la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A.

La presente autorización abarcará únicamente el tiempo comprendido entre el vencimiento de la autorización de transferencia de usufructo otorgada por este Consejo con fecha 10 de mayo de 1993 a la concesionaria solicitante, y el plazo necesario para completar el proceso de migración a tecnología digital -de acuerdo a la preceptiva transitoria de la Ley N° 20.750 o sus modificaciones posteriores-, de las señales correspondientes a la banda VHF referidas en el párrafo anterior, el cual, en todo caso, no podrá exceder los 20 años.

15.- VARIOS

- El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, sesionar en los próximos meses los siguientes días:
 - Mes de septiembre: 3, 10, 11 y 24, a las 13 hrs.
 - Mes de octubre: 1, 8, 22 y 29, a las 13:00 hrs.
 - Mes de noviembre: 5, 12, 19 y 26, a las 13 hrs.
 - Mes de diciembre 3, 10 y 17, a las 13 hrs. y día 11, a las 17:00 hrs.
- La Consejera Covarrubias solicita se emita un informe que dé cuenta del estado de pago de multas de los canales de televisión.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.